

RESOLUCION TECNICA N° 20

INSTRUMENTOS DERIVADOS Y OPERACIONES DE COBERTURA

FUNDAMENTOS DE ESTA RESOLUCION

1. INTRODUCCION

En el período de consulta sobre el P6RT (Proyecto N° 6 de Resolución Técnica), la Comisión Especial de Normas de Contabilidad y Auditoría (CENCyA) del Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECyT) resolvió incluir en el borrador de la Resolución Técnica N° 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular), únicamente el tratamiento de los instrumentos derivados con fines especulativos y constituir una Comisión Especial de Estudio, aprobada por la Junta de Gobierno de la FACPCE, para que realizara un análisis relativo a la medición contable y exposición de la información relacionada con los instrumentos derivados involucrados en operaciones de coberturas de riesgos y con la contabilidad de las coberturas en general.

Esta Resolución Técnica analiza la totalidad de los instrumentos financieros derivados, estableciendo normas que reemplazan al Capítulo 2 (Instrumentos Derivados) de la Resolución Técnica N° 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular).

2. TEMAS QUE TRATA ESTA RESOLUCION TECNICA

2.1. Información a presentar

Manteniendo el criterio de la Resolución Técnica N° 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular) se incluyeron en esta Resolución Técnica las definiciones sobre cuestiones de medición de los instrumentos financieros derivados y cuestiones de exposición de la información relacionada.

Por ello, en la sección 1 (Modificación de la Resolución Técnica N° 9), se eliminan aspectos de exposición de la información relacionada con los instrumentos financieros derivados que se encuentran en la Resolución Técnica N° 9 (Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios).

2.2. Contabilización de las coberturas de riesgos

La contabilización de las coberturas de riesgos tiene algunas características particulares (que se expondrán en estos fundamentos), por lo que los activos y pasivos involucrados en operaciones de cobertura deben medirse considerando estas particularidades.

Por ello, en el punto 2.1 se agrega el inciso i) en la sección 4.1 (Medición contable en general, Criterios generales) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación genera), incluyendo un nuevo grupo de activos y pasivos involucrados en operaciones de

cobertura, para cuya medición se aplicarán las disposiciones de la sección 2 de la Resolución Técnica N° 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular).

2.3. Límite para el valor neto de realización de bienes sobre los cuales se han adquirido opciones de venta sin cotización o se han lanzado opciones de compra sin cotización

La redacción del punto 4.3.2 (Determinación de valores netos de realización) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general) fue motivo de observaciones relacionadas con:

- a. al incluir como inciso d) los límites del valor neto de realización para casos particulares (bienes sobre los que se ha adquirido una opción de venta o se ha lanzado una opción de compra, ambas sin cotización), se producía una confusión en los componentes de la determinación del valor neto de realización. Por ello, se modificó incluyéndolo como un segundo párrafo aclaratorio, de aplicación sólo frente a este caso particular;
- b. el último párrafo del inciso d) es redundante y proclive a provocar confusiones, dado que la aclaración que pretende realizar (caso de opciones con cotización) surge de la aplicación general de la definición del valor neto de realización. Por ello, se anula esta frase.

2.4. Mejora en la redacción del inciso 4) del primer inciso b) de la sección 5.7.2 (Condiciones para aplicar el criterio general) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general).

Entre las condiciones que deben cumplirse para poder medir las inversiones en títulos de deuda que se mantendrán hasta el vencimiento al “costo amortizado”, está el inciso 4) del primer inciso b), estableciendo que el inversor “no haya asumido pasivos como cobertura de las variaciones de valor de los títulos”. Esta condición no ha considerado que los títulos de deuda mantenidos hasta el vencimiento no pueden ser cubiertos con respecto al riesgo de tasas de interés porque al indicar que se mantienen hasta el vencimiento no se van a contabilizar los cambios correspondientes en las tasas de interés. Por ello la existencia de una cobertura de riesgo en este sentido, excluye la medición a costo amortizado.

Sobre la base de lo expresado, se modifica el mencionado inciso expresando que la condición se refiere a que el ente no haya contratado instrumentos derivados que actúen como cobertura de las variaciones del valor de los títulos, atribuibles al riesgo de tasa de interés.

2.5. Cambios en las definiciones de la sección 2.1 de la Resolución Técnica N° 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular)

Se modifican los siguientes aspectos relacionados con las definiciones de la sección del título:

- a. Instrumento derivado:
 - * se amplía el mismo, para definir con mayor precisión cuando nos encontramos frente a un instrumento derivado;

* se aclara para qué tipo de instrumentos no se aplica la sección 2 de la Resolución Técnica N° 18.

b. Definiciones de las principales clases de instrumentos derivados:

*se eliminan las definiciones sobre las clases de instrumentos derivados que se dieron de ejemplo, en razón de la variación de opiniones que hay al respecto, privilegiando una definición amplia sobre instrumentos derivados.

c. Derivados incorporados:

* esta definición se agrega por ser necesaria para entender la propuesta relacionada con la registración de los derivados incorporados (“embebidos”).

d. Operación de cobertura, ítem o partida cubierta, compromisos en firme no reconocidos contablemente, transacción esperada en el futuro:

* definiciones necesarias para entender estos conceptos utilizados en distintas partes de la sección.

e. Instrumento de cobertura:

* definición de lo que puede ser o no considerado un instrumentos de cobertura, elemento indispensable para evaluar la aplicación de la contabilidad de las coberturas.

f. Tipos de riesgos a cubrir:

* definiciones sobre los riesgos que pueden ser cubiertos contablemente y las características de cada tipo de riesgo posible, como así también de los ítems que pueden ser cubiertos para cada tipo de riesgo.
Estas definiciones son aplicadas especialmente cuando se diferencia el tratamiento contable según el tipo de riesgo que se cubre.

2.6. Incorporación de la sección 2.2 (Reconocimiento)

Esta sección expone cuándo deben reconocerse en los estados contables los instrumentos derivados. También indica el tratamiento a brindar a los derivados incorporados (definidos en la sección 2.1. -Definiciones).

2.7. Mejoras en la sección 2.3.1 (Operaciones de cobertura - Condiciones para identificar la existencia de cobertura).

Como la contabilidad de las coberturas se aplica con criterio restrictivo, se han definido con mayor precisión los requisitos que permiten considerar que una operación de cobertura califica como tal.

2.8. Mejoras en la sección 2.3.2 (Operaciones de cobertura –Eficacia de la cobertura)

Algunas de las condiciones para que una operación de cobertura califique como tal se refieren a la eficacia en la cobertura del riesgo:

* se espera que la cobertura sea eficaz,

* que pueda ser medida sobre bases confiables, y a distintas situaciones que pueden presentarse.

2.9. Incorporación de la sección 2.5.3 (Tratamiento de la diferencia de medición)

La medición de los activos y pasivos por instrumentos derivados se mantiene con el esquema que tiene la Resolución Técnica N° 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular) en su sección 2.3.2. (Medición posterior).

Al incluirse en esta Resolución Técnica el tratamiento de todos los instrumentos derivados (especulativos o que califican para la contabilidad de las coberturas), es necesario realizar las aclaraciones del tratamiento contable a asignar a la diferencia entre la medición realizada y la anterior, según se trate de:

- * instrumentos derivados no designados como instrumentos de cobertura efectivos o que no califican como tal: la diferencia de medición se imputa a resultados financieros.
- * instrumentos derivados designados como instrumentos de cobertura efectivos y que califican como tal: la diferencia de medición se imputa a resultados, excepto por los casos detallados a continuación, cuya diferencia de medición se imputa en el patrimonio neto:
 - los cambios que se hayan determinado como una cobertura eficaz en la cobertura de riesgos de flujo de efectivo, y
 - los cambios que se hayan determinado como una cobertura eficaz en la cobertura de riesgos en la inversión neta en una entidad extranjera (no integrada), cuyas diferencias de cambio se hubieran registrado en una cuenta del patrimonio neto.

2.10. Incorporación de la sección 2.5.4 (Cese de la contabilización de la cobertura)

La contabilización de las coberturas se plantea con sentido restrictivo, especialmente por el envío de ciertas diferencias de medición al patrimonio neto.

Profundizando este sentido restrictivo, se incorpora esta sección para indicar:

- * en qué casos debe cesar la empresa con la aplicación de la contabilidad de las coberturas, y
- * qué tratamiento contable corresponde asignar cuando se produce el cese de la contabilización de la cobertura.

2.11. Incorporación de la sección 2.6 (Información a suministrar)

El criterio de la Resolución Técnica N° 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular) es incluir sobre cada tema tratado los aspectos de medición y de exposición de la información relacionada.

Por ello, se incorpora esta sección para indicar la información a suministrar:

- * lo que estaba establecido en la Resolución Técnica N° 9 (Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios), y
- * los aspectos relacionados con las operaciones de cobertura.

2.12. Incorporación de la sección 2.7 (Norma de transición)

Esta Resolución Técnica incluye tratamientos para temas que no estaban incluidos en las normas anteriores. Esto provoca la necesidad de definir su aplicación en el primer ejercicio.

Por ello, esta sección plantea normas de transición relacionadas con los instrumentos financieros derivados y las operaciones de cobertura.

2.13. Incorporación del Anexo C (Aclaraciones sobre partidas o ítems cubiertos, su relación con determinados tipos de riesgo, instrumentos de cobertura y ejemplos de cobertura de distintos tipos de riesgo).

Se ha incorporado el Anexo C en la Resolución Técnica N° 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular) exponiendo:

- * aclaraciones sobre partidas o ítems cubiertos y su relación con determinados tipos de riesgo;
- * aclaraciones sobre instrumentos de cobertura;
- * ejemplos de cobertura de distintos tipos de riesgo.

Este Anexo, con las correspondientes aclaraciones y ejemplificaciones, sirve como guía de acción frente a conceptos que pueden resultar de cierta complejidad interpretativa.

3. TRATAMIENTO CONTABLE DE LA DIFERENCIA DE MEDICION DE CIERTOS INSTRUMENTOS DERIVADOS IMPUTANDOLA EN EL PATRIMONIO NETO

La sección 2.5.3.2 (Instrumentos derivados designados como instrumentos de cobertura efectivos y que califican como tal de acuerdo con la sección 2.3 (Operaciones de cobertura), establece que la diferencia entre la medición realizada y la anterior (de estos instrumentos derivados), se reconocerá en función de los riesgos que cubran.

De tratarse de cobertura de riesgos de flujos de efectivo:

- * los cambios en la medición contable del instrumento derivado, que se hayan determinado como una cobertura eficaz, se reconocerán en el patrimonio neto, y
- * el resto de los cambios se reconocerán en los resultados del ejercicio;
- * los cambios en la medición contable del instrumento derivado reconocidos en el patrimonio neto, se reclasificarán en resultados del ejercicio o ejercicios en los que el ítem o partida cubierta afecte tales resultados (por ejemplo: concreción de una venta proyectada);
- * si una transacción prevista llevara al reconocimiento de un activo o pasivo, cuando ello ocurra se incluirán en su medición inicial las ganancias o pérdidas asociadas que hubieran sido enviadas al patrimonio neto y, luego, se reclasificarán en resultados del ejercicio en que los activos o pasivos afecten tales resultados (por ejemplo: depreciación, intereses, costos de venta, etc.).

De tratarse de coberturas de riesgos en la inversión neta en una entidad extranjera (no integrada):

- * los cambios en la medición contable del instrumento de cobertura, que se hayan determinado como una cobertura eficaz, se reconocerán en los rubros previstos para las diferencias de cambio puestas en evidencia por la conversión de estados contables (resultados financieros o patrimonio neto según la alternativa del procedimiento de conversión utilizado);
- * los cambios que se hayan determinado como una cobertura ineficaz se reconocerán en los resultados del ejercicio.

La sección 2.1. (Definiciones) define que el riesgo de flujos de efectivo es la exposición a la variabilidad de los flujos de efectivo que se atribuye a un riesgo particular y que van

a afectar a los resultados. Los Items cubiertos pueden ser activos y pasivos reconocidos, transacciones esperadas en el futuro y compromisos firmes no reconocidos contablemente (aún si se tratara de una exposición a los cambios en el valor corriente). En el Anexo C se ejemplifican coberturas a este tipo de riesgo.

El fundamento para que la diferencia de medición de un instrumento derivado que cubra eficazmente este riesgo se impute en el patrimonio neto, radica en la diferente temporalidad en que se reconocen los resultados involucrados en toda la operación de cobertura. Así, mientras los resultados provenientes del instrumento derivado podrían afectar al ejercicio donde se produce el cambio de medición, los resultados (con signo inverso) provocado por el flujo de efectivo se podrían reconocer en otro ejercicio (por ejemplo una venta proyectada).

La imputación al patrimonio neto permite evitar esta diferencia de períodos en la consideración de los resultados provenientes de la operación de cobertura, pues se mantiene en el patrimonio neto hasta que los resultados derivados del riesgo que se cubre, se imputen como tales, en cuyo momento se neutralizan. En este caso, las operaciones de coberturas eficaces de flujos de fondos se perfeccionan en el momento que se aparean las diferencias resultantes del instrumento derivado con las diferencias correspondiente al flujo de fondos y, por ello, imputar en este caso y, sólo en este caso, las diferencias a resultados generan distorsiones en el resultado del ejercicio cuando la operación de cobertura se origina en un ejercicio y se concreta en otro.

Esta decisión concuerda con los criterios establecidos por la Norma Internacional de Contabilidad N° 39 (NIC N° 39).

Otra alternativa (no elegida por esta Resolución Técnica) considera que la diferencia de medición entre la medición actual y la medición anterior, de todos los instrumentos derivados y en todos los casos, debe imputarse a resultados en lugar de a una cuenta en el patrimonio neto, por entender que esto último constituye un apartamiento del modelo contable establecido por la Resolución Técnica N° 16 (Marco conceptual de las normas contables profesionales). También considera que si al precio de contado del bien se le sumasen o restasen los resultados producidos por ciertos derivados, como lo permite el punto 2.5.3.2 de la segunda parte esta Resolución Técnica, se vulnera el concepto de costo adoptado en la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación general).

PRIMERA PARTE

VISTO:

El Proyecto N° 7 de Resolución Técnica sobre “Instrumentos derivados y operaciones de cobertura” elevado por el Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECyT) de esta Federación.

y CONSIDERANDO:

a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional;

- b) que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior aprobación y puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- c) que la profesión contable argentina no debe quedar ajena al proceso de globalización económica en el que está inmerso nuestro país, por lo cual es necesario elaborar un juego de normas contables profesionales armonizadas con las normas internacionales de contabilidad propuestas por el International Accounting Standard Committee (IASC, Comité de Normas Contables Internacionales), dentro del marco conceptual de las normas contables profesionales aprobado por esta Federación mediante su Resolución Técnica N° 16;
- d) que esta Resolución Técnica sobre "Instrumentos derivados y operaciones de cobertura" apunta al objetivo referido en el considerando anterior y ha sido preparado y sometido a consulta pública siguiendo los procedimientos reglamentarios fijados;
- e) la necesidad de coordinar esfuerzos para completar el proceso de armonización de las normas contables profesionales dentro del país.

POR ELLO:

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACION ARGENTINA DE
CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS
RESUELVE:

Artículo 1° : -Aprobar las modificaciones a las Resoluciones Técnicas N° 9, N° 17 y N° 18 enunciadas en la segunda parte de esta Resolución Técnica.

Artículo 2°: -Encomendar al Centro de Estudios Científicos y Técnicos la preparación de los textos ordenados de las Resoluciones Técnicas N° 9, N° 17 y N° 18.

Artículo 3° -Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

- a) la vigencia para los estados contables anuales o períodos intermedios correspondiente a los ejercicios que se inicien a partir del 1° de Abril de 2002.
- b) la difusión de esta Resolución Técnica entre sus matriculados y los organismos de control, educativos y empresarios de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4° : -Registrar esta Resolución Técnica en el libro de resoluciones, publicarla en el Boletín Oficial de la República Argentina y comunicarla a los Consejos Profesionales y a los organismos nacionales e internacionales pertinentes.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5 de Abril de 2002

SEGUNDA PARTE

La segunda parte de esta Resolución Técnica modifica las Resoluciones Técnicas N° 9, N° 17 y N° 18 por lo que sus modificaciones están incluidas en las respectivas secciones de las resoluciones mencionadas.